

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Diputado José Gaudencio Víctor León Castañeda, y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.”**; con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que una de las prioridades de la fracción parlamentaria de Acción Nacional, dentro de la agenda Legislativa, es contar con una reforma integral en materia electoral; en ese entendido se realizó un análisis sobre la conveniencia de contar en el Estado con el marco normativo que permita la homologación de elecciones, motivado por el intenso desgaste que en materia electoral sufre el Estado de Puebla, ya que año tras año, los Institutos Políticos y el Instituto Electoral se ve en la necesidad de preparar campañas políticas, al tiempo que en la sociedad se crea apatía por tantos comicios electorales.

El pueblo ejerce su soberanía, por medio de los poderes del Estado; la renovación de los mismos se realiza por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; y este para su organización y funcionamiento cuenta con la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La presente Iniciativa en conjunto con la iniciativa de reforma constitucional propone que el Congreso del Estado se instale el quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Al tiempo de reformar lo conducente con respecto a los periodos legislativos proponiendo que, el **Primer** periodo ordinario de sesiones comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre; El **Segundo** comenzará el día quince de enero y terminará el quince de marzo; y el **Tercer** periodo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 3o.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de octubre del año de la elección.

ARTICULO 8.- El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.- El **primero** comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre, deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre

del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley secundaria.

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días del mes de octubre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas

de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

Deberá coincidir con este período los cambios de legislatura cada tres años así como la instalación del Congreso, que comenzará a funcionar el quince de octubre y culminará el quince de diciembre del año que corresponda la renovación del Congreso.

II.- El Segundo comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución

III.- El Tercero comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo

En el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente del **primero al treinta de Octubre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días del mes de Noviembre.**

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el segundo domingo del mes de Noviembre del año anterior a aquél en que concluya el periodo constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura, y tendrá un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince de Enero del año dos mil ocho al catorce de Octubre del año dos mil doce, por única ocasión.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, en ejercicio deberá rendir el informe que guarda el estado de la Administración Pública correspondiente a su sexto año de gobierno, el día quince de Enero de dos mil once; concluyendo su mandato el treinta y uno de Enero de dos mil once.

QUINTO.- Por única vez, el Congreso del Estado nombrará, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, Gobernador que para el caso dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Gobernador nombrado cubrirá el periodo comprendido entre el día primero de Febrero de dos mil once al treinta de Octubre de dos mil doce.

SEXTO.- El Gobernador a que se refiere el artículo anterior, rendirá informe de las acciones, obras y decisiones del Poder Ejecutivo correspondiente al periodo por el cual ejerza, el veintinueve de Octubre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.